

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion de la ley en la *Gaceta* oficial.—(Artículo 1.º del Código civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XXXI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA PENALIDAD.

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capitulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar

las defraudaciones, y al efecto la Administracion deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, y con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervencion en representacion del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurren previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acu-

sados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurrieren previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos prime-

ro y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habitados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicacion del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravacion.

Art. 307. La decision de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolucion, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se dieran en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificacion desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposicion de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decision de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decision de la Junta, podrán entablar su reclamacion de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamacion se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegacion de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una poblacion no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegacion de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegacion de Hacienda suspenderá el curso de la reclamacion del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignacion se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignacion, la Administracion provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamacion se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamacion por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consig-

nacion ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Direccion general del ramo dentro del término de 15 días siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegacion de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelacion deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Direccion general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamacion de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Prevía informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decision, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegacion de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

CAPITULO XXXII

DISTRIBUCION DE MULTAS

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á

virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos, mientras éstos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 322. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 326. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los apre-

hensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Junta provincial de Instruccion pública

DE
VALLADOLID

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir antes del día 22 del corriente, á esta Corporacion, nota detallada de las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos municipales, para obligaciones de primera enseñanza, durante el ejercicio de 1889-90.

Valladolid 15 de Julio de 1889.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Núm. 1353.

Administracion Subalterna de Hacienda de Peñafiel.

ANUNCIO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente á este año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion, por término de 8 dias, á contar desde el en que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes lo exminen y puedan formular las reclamaciones que procedan, entendiendo que una vez trascurrido este plazo serán desestimadas las que se promuevan.

Peñafiel 10 de Julio de 1889.—El Administrador Subalterno, Bartolomé Martinez Hidalgo.—El Interventor Secretario, Pedro Cuadrillero.

Núm. 1354.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado pa-

ra el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Cubillas de Santa Marta 8 de Julio de 1889.—El Alcalde Rafael F. Barredo.—El Secretario, Luis Alonso.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Cogeces del Monte
Ceinos de Campos
Castrejon
Fompedraza
La Parrilla
Rábano
Serrada
San Miguel del Arroyo
Tiedra
Villanueva de la Condesa
Villanueva de los Caballeros

Núm. 1339.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley Municipal rituaría y lo mandado en el inciso 2.º del art. 7.º de la de 2 de Mayo próximo pasado, el Ayuntamiento de mi Presidencia en la sesion celebrada en el día 16 del corriente mes, acordó dividir este término municipal en tres Colegios electorales.

Lo que se hace notorio por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y en armonía con lo que previene la regla 1.ª del art. 38 de la ley Municipal á los efectos en el mismo prevenidos.

Alaejos 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Isaac García.—El Secretario, Bruno Diez Reinoso.

Seccion quinta.

Núm. 1337.

Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de esta Excma. Audiencia.

Certifico: Que en el pleito de su referencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son á la letra como sigue:—Sala de la civil.—Señores: D. Andrés Gonzalez Marron, D. José Campoamor, D. Alberto Blanco Bohigas, D. Demetrio de la Torre, D. Hipólito del Campo.

Sentencia número ciento sesenta y cuatro del Registro.—En la Ciudad de Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en los autos de menor cuantía seguidos por Nicolasa Sanchez Diez, vecina de Santa Marina, representada por el Procurador Grande, con Benito Mayo Blanco, que lo es de Astorga, el suyo D. Eloy G. Garcia, y con Santiago de Vega Alvarez, marido de la primera y de igual vecindad, y por su no comparecencia, los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio á bienes embargados por el segundo al tercero en autos ejecutivos, y penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta por la demandante, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Astorga, en once de Abril, y en los que ha sido ponente el Magistrado D. José Campoamor.—Vistos:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada en cuanto por ella absuelve á Santiago de Vega Alvarez y D. Benito Mayo Blanco, de la demanda de tercera de dominio propuesta por Nicolasa Sanchez Diez; y en su consecuencia declara no haber lugar á la tercera propuesta y que se alce la suspension de los procedimientos de apremio decretada y se cancele la inscripcion de posesion existente á nombre de aquella, entendiéndose sin hacer especial condenacion de costas en primera ni en segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de Santiago de Vega Alvarez, habrá de publicarse en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Gonzá-

lez Marron.—José Campoamor.—Alberto Blanco Bohigas.—Hipólito del Campo.

La precedente sentencia fué leida y publicada por el Sr. Magistrado Ponente, en el mismo dia seis de Julio y notificada á las partes en el siguiente hábil ocho, así como también en los estrados del Tribunal por la rebeldía de Santiago de Vega Alvarez, según viene acordado. Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, pongo la presente en este pliego de la clase undécima.

Valladolid ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agapito Gonzalez.

(Talon núm. 433.)

Núm. 1350.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado y mi Escribanía, promovida por don Jerónimo Garcia Perez, como marido de Bernarda Feliu Garmon, de esta vecindad, representado por el Procurador Jimenez, contra don Francisco Roldan, don Pedro Velazquez y don Teodoro Rubio, declarados rebeldes á instancia del actor por su no comparecencia, y contra el Fiscal municipal y Abogado del Estado, sobre que se declare pobre al primero para litigar con los segundos, tramitada con arreglo á derecho se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, el señor don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto la precedente demanda promovida por don Jerónimo Garcia Perez, como marido de Bernarda Feliu, de esta vecindad, representado por el Procurador don Ulpiano Jimenez y dirigido por el Letrado Licenciado don Cástor San José, contra don Francisco Roldan, don Pedro Velazquez y don Teodoro Rubio y contra el Abogado del Estado y Fiscal municipal, sobre que se declare pobre al primero para litigar con los segundos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo decla-

rar y declaro pobre en sentido legal por ahora y sin perjuicio á don Jerónimo García Perez, como marido de doña Bernarda Feliu Garmón, de esta vecindad, para litigar con don Francisco Roldan, don Pedro Velazquez y don Teodoro Rubio en el pleito que se propone entablar sobre reclamacion de varios créditos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Herrero Martinez.—Publicacion: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando celebrándola pública en ella á uno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, de que doy fé.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original obrante en los autos de su razon de que doy fé y á que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, expido el presente que firmo en Valladolid á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Pedro A. Velasco.—V.º B.º Mariano Herrero Martinez.

NÚM. 1344.

EDICTO.

Para hacer pago á la Sociedad de Seguros «L'Union», de la suma de trece pesetas, setenta y cinco céntimos que la adeuda D. Pablo Nabajos Martin, se sacan á pública subasta los efectos siguientes: cuatro carros de paja al estilo del pais, tasados á razon de doce pesetas uno, un pértigo de mulas, sus tapiales y yugo, tasados en sesenta y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en los estrados del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad el dia veintidos del actual y hora de las nueve de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Valladolid nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Martinez de Velasco.—V.º B.º Nicolás Carmona Martin.

(Talon núm. 447.)

NÚM. 1345.

EDICTO.

Para hacer pago á la Sociedad de Seguros «L'Union», de la cantidad de veintinueve pesetas, quince céntimos, que la adeuda D. Norberto García Sainz, se sacan á pública subasta los efectos siguientes: una cuba de cabida de cuarenta cántaras, tasada en cuarenta pesetas, dos cajas de pies de colmena, tasadas en tres pesetas.

La subasta tendrá lugar en los estrados del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, el dia veintidos del corriente y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Valladolid nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Martinez de Velasco.—V.º B.º Nicolás Carmona Martin.

(Talon núm. 446.)

NUM. 1346.

EDICTO.

Para hacer pago á la Sociedad de Seguros «L'Union», de la suma de treinta y seis pesetas sesenta céntimos, que la adeuda D. Eugenio Sainz y Sainz, se sacan á subasta los bienes siguientes: un arca de pino con su cerradura, tasada en tres pesetas; un banco de pino, tasado en tres pesetas; una cuba de cabida de sesenta cántaras, tasada en treinta pesetas; cinco cántaras de vino, tasadas á una peseta cincuenta céntimos cada cántara.

La subasta tendrá lugar en los estrados del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, el dia veintidos del corriente y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Valladolid nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Martinez de Velasco.—V.º B.º Nicolás Carmona Martin.

(Talon núm. 441.)

Núm. 1311.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Burgos á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, el Licenciado don Vicente García Barona, Juez Municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias y

1.º Resultando probado: Que trabados de palabras don Rufino Marin Andrés y D. Miguel Ibañez Perez, en los portales de la Plaza Mayor de esta Ciudad á las seis de la tarde del cinco de Febrero último, pasó el segundo á vías de hechos, dando una bofetada al don Rufino que le tocó ligeramente el sombrero sin que le produjera lesion alguna.

2.º Resultando: Que no habiendo podido ser habido el don Miguel, en atencion á ignorarse su paradero, no obstante las infinitas diligencias que se han practicado en su busca, se le citó por edictos, para el correspondiente juicio sin que tampoco compareciera.

3.º Resultando: Que al expresado acto renunció la parte agraviada á ser parte en él.

4.º Resultando: Que el Fiscal Municipal propone en su anterior dictamen se imponga al acusado la multa de diez pesetas y el pago de las costas.

1.º Considerando: Que el hecho estimado probado, constituye una falta por malos tratamientos de obra, comprendida en el artículo seiscientos cuatro del Código penal.

2.º Considerando: Que es responsable de la misma en concepto de autor el recordado don Miguel, por haber tomado parte directa en su ejecucion.

3.º Considerando: Que en la aplicacion de las penas á las faltas, deben proceder los Tribunales segun su prudente arbitrio atendidas las circunstancias del caso y

4.º Considerando: Que las costas se entienden siempre impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

Vistos además del artículo citado el primero, quinto, once, trece, veintiseis, veintiocho, seiscientos veinte y seiscientos veinticuatro del referido Código;

Fallo: Que debo condenar y condeno al don Miguel Ibañez Perez, como autor de una

falta, por malos tratamientos de obra, en la persona de don Rufino Marin Andrés, á la pena de multa en cantidad de diez pesetas, que hará efectivas en el papel correspondiente, debiendo sufrir en caso de insolvencia un dia en arresto, por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer, imponiéndole además las costas del juicio. Pues así definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico. —Vicente García Barona.—Dámaso de Vega, Secretario.

Seccion sexta.

En la mañana del dia 13 del actual han desaparecido de la dehesa de Olmedo, entre otras, tres caballerías, una yegua, macho y mula, hijas de la primera, cuyas señas son: la de la yegua edad seis años, pelo rojo, alzada siete cuartas y media, tiene un agrion en la pata izquierda; el macho de dos años, recién castrado, pelo negro, alzada más de siete cuartas; la mula de un año, roja oscura, esquilada á raya. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. Tomás Perez, vecino de Pedrajas de San Esteban, que abonará los gastos y el hallazgo.

(Talon núm. 448.)

Anuncio.

Se arrienda el disfrute de los pastos de la Dehesa Monte de los Frailes, sita en término de Aldealbar, agregado de Torrecárcela; (se admiten cabras en el monte.)

La persona que desee interesarse en el arriendo, puede contratar directamente con su dueño D. Andrés Rodriguez y Gil, en Segovia, Plazuela del Salvador, número dos, ó con su Guarda, en el molino de los Alamos, radicante en la expresada Dehesa.

(Talon núm. 343.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.